



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés

Apelación Auto. Divorcio. Diana María Llanos García contra Fidel Eduardo Escobar Bustos. Rad. 11001-31-10-004-2015-00669-10

Se decide la solicitud de aclaración de providencia formulada por el apoderado judicial del demandado respecto de la decisión proferida el 18 de enero de 2023 a través de la cual se declaró inadmisibles el recurso de apelación contra la decisión proferida por la Juez Cuarta de Familia de Familia de Bogotá, que declaró no probado el desconocimiento de un documento.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 285 del C.G.P. que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció y que en las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. Sin embargo, puede ser aclarado, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En providencia calendada el 18 de enero de 2023 se resolvió inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró no probado el desconocimiento de un documento, al no existir norma general ni especial que habilitara la impugnación vertical, ni para la equivocada decisión de la funcionaria al adelantar un trámite previsto únicamente para los documentos privados (CGP 272, 322)

El demandado solicita que se especifique si los documentos públicos no son susceptibles del trámite previsto en el artículo 272 procesal.

La solicitud de aclaración no se enmarca en los presupuestos establecidos por la ley, sino que corresponde a una solicitud de asesoramiento jurídico, a lo cual no puede acceder esta funcionaria. De otra parte, en la providencia cuya aclaración se pide se expresaron las razones que sustentaron la decisión adoptada, existiendo entre unas y otra total coherencia, y no se aprecia expresión alguna que ofrezca motivo de duda, por tanto, no se cumplen las exigencias del artículo 285 de Código General del Proceso.

Conforme a lo anotado, se

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto calendado el 18 de enero de 2023, con fundamento en las razones expresadas.

SEGUNDO: COMUNIQUESE la presente decisión al Juzgado de origen.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada